

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES:

1. Que mediante Resolución RE-01173 del 16 de marzo de 2023, la Corporación **ACOGIÓ** el informe de avance de los años 2021 y 2022, presentado a través del radicado CE-01843-2023, por la **CORPORACIÓN ACUEDUCTO GALICIA J.H.G.N**, con Nit 811.044.342-5, representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE VALENCIA JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.378.400

1.1 Que en la mencionada Resolución, en sus antecedentes, por error, en el numeral 3°, se relacionó lo siguiente: “Que mediante radicado CE-02364 del 11 de febrero de 2022, la señora **ONEIDA EDIVEY GALEANO GIRALDO**, en calidad de representante legal, solicita prórroga ante la Corporación, aduciendo entre otras cosas, lo siguiente: “(...) solicito muy amablemente una prórroga hasta el mes de julio para cumplir con el requerimiento, puesto que la asociación se encuentra realizando mesas de trabajo con la E.S.P de la Unión y un funcionario de CORNARE llamado Mauricio Campuzano Botero quien ha realizado el respectivo seguimiento a los procesos pendientes con la corporación y así mismo ha dado la asesoría correspondiente, para llevar a cabo esta obra y poder cumplir a cabalidad con el requerimiento y se ha concluido que para julio se tendría construida la obra (...)”

1.2 Que dicha información corresponde al expediente ambiental 054000235305, el cual no hace parte del permiso ambiental otorgado a la **CORPORACIÓN ACUEDUCTO GALICIA J.H.G.N**.

2. Que mediante el radicado CE-05588 del 10 de abril de 2023, la señora **MÓNICA ARIAS RAMÍREZ**, en calidad de administradora de la **CORPORACIÓN ACUEDUCTO GALICIA J.H.G.N**, solicita corregir lo mencionado en el numeral anterior y, a su vez, allega el comprobante de pago de la tasa por uso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “(...) la *evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, (...)*” lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

...

1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

7. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en virtud del artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

“... Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.”

Teniendo en cuenta lo anterior y, después de hacer la revisión de la Resolución RE-01173 del 16 de marzo de 2023, contenida en el expediente ambiental N° 056150209780, se considera procedente corregirla, con el fin de evitar errores y faltas a futuro.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR el antecedente 3° de la Resolución RE-01173 del 16 de marzo de 2023, para que en adelante se entienda así:

“ ANTECEDENTES:

...

3. Que funcionarios de la Corporación, en uso de sus facultades de control y seguimiento, mediante oficio de requerimiento con radicado CS-12570 del 29 de noviembre de 2022, requieren a la **CORPORACIÓN ACUEDUCTO GALICIA J.H.G.N.**, a través de su representante legal, para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la comunicación del oficio, allegara:

“... 1. Diligenciar y allegar a la Corporación el Formulario Único Para Inventario de Puntos de Agua Subterránea (FUNIAS). (Ver anexo)

2. Presentar los registros de consumos de caudales (registros de macromedidores y/o micromedidores) que se presentan en el sistema del Acueducto de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo ...”

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a la **CORPORACIÓN ACUEDUCTO GALICIA J.H.G.N.** a través de su representante legal el señor **JUAN FELIPE VALENCIA JARAMILLO**, o quien haga sus veces al momento, que las demás condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución RE-01173 del 16 de marzo de 2023, continuarán vigentes y sin modificaciones.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos ambientales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, visita que podrá estar sujeta a cobro, conforme lo dispone el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el Acuerdo del Consejo Directivo de CORNARE No. 200 del 23 de junio de 2008 y la Circular Interna PPAL-CIR-00003 del 05 de enero de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. DAR POR CUMPLIDA la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución RE-01173-2023, referente a presentar el comprobante de pago de tasa por uso, el cual fue allegado mediante radicado CE-05588 del 10 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a **CORPORACIÓN ACUEDUCTO GALICIA J.H.G.N.** a través de su representante legal el señor **JUAN FELIPE VALENCIA JARAMILLO**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación no procede ningún recurso en la vía administrativa por ser de mero trámite.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056150209780

Proyectó: Abogada- Maria Alejandra Guarín G. Fecha: 14/03/2023

Proceso: Control y Seguimiento.

Asunto: Concesión de Aguas Superficiales – Corrige acto administrativo